

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».
Madrid, 16 de enero de 2002.

ARIAS CAÑETE

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

974 *REAL DECRETO 1442/2001, de 21 de diciembre, por el que se crean las Consejerías de Turismo de las Misiones Diplomáticas Permanentes de España en la República Popular China y en la República de Polonia.*

La diversificación de mercados y el proceso de implantación de la empresa turística española en el exterior exige la ampliación de la red de Oficinas Españolas de Turismo. Por un lado, el estudio de los indicadores económicos muestra la extraordinaria importancia que la República Popular China va a tener en un futuro próximo para los intereses turísticos españoles. Por otro lado, la República de Polonia, con una población similar en número a la española, es uno de los países más activos del Este con una creciente demanda turística. Por todo ello, ambos mercados concitan un creciente interés desde la perspectiva turística en consonancia con el papel protagonista que van a desarrollar en la comunidad internacional y muestran la necesidad de presencia de la Administración turística española en dichos territorios.

En virtud de lo cual y de conformidad con lo establecido en el capítulo III del título II de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, así como en los artículos 11 y 15 del Real Decreto 632/1987, de 8 de mayo, sobre organización de la Administración del Estado en el exterior, a iniciativa conjunta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Economía, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de diciembre de 2001,

DISPONGO:

Artículo 1. *Creación.*

Se crea la Consejería de Turismo de la Misión Diplomática Permanente de España en la República Popular China, con sede en Pekín, que se articula como Oficina Española de Turismo de dicha misión diplomática.

Se crea la Consejería de Turismo de la Misión Diplomática Permanente de España en la República de Polonia, con sede en Varsovia, que se articula como Oficina Española de Turismo de dicha misión diplomática.

Artículo 2. *Dependencia funcional, administrativa y presupuestaria.*

Estas Consejerías de Turismo dependerán funcional, administrativa y presupuestariamente del Ministerio de Economía, a través de la Secretaría de Estado de Comercio y Turismo, sin perjuicio de las facultades de dirección y coordinación del Jefe de la misión diplomática.

Artículo 3. *Estructura orgánica.*

La estructura orgánica de las Consejerías de Turismo será la que se determine en la correspondiente relación de puestos de trabajo, sin que ello suponga, en ningún caso, incremento de gasto público.

Artículo 4. *Gastos de apertura, instalación y funcionamiento.*

Los gastos que originen la apertura, instalación y funcionamiento de las Consejerías de Turismo que se crean por este Real Decreto se cubrirán con cargo a los créditos existentes para las oficinas españolas de turismo en el extranjero, incluidos los de personal, por lo que no se producirá incremento de gasto presupuestado.

Disposición final primera. *Desarrollo normativo.*

El Ministro de Asuntos Exteriores y el Ministro de Economía, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo previsto en el presente Real Decreto y promoverán las restantes medidas para la aplicación de lo dispuesto en el mismo.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de diciembre de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,
JESÚS POSADA MORENO

MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

975 *REAL DECRETO 1484/2001, de 27 de diciembre, por el que se concede a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha la gestión directa del tercer canal de televisión.*

La Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y la Televisión, y la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del tercer canal de televisión, autorizan al Gobierno para que tome las medidas necesarias para la puesta en funcionamiento de un tercer canal de televisión de titularidad estatal y para otorgarlo, en régimen de concesión, en el ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma.

El Gobierno de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha ha solicitado, para su ámbito territorial, la concesión del tercer canal de televisión, de acuerdo con las competencias asumidas en el artículo 32.9 de su Estatuto de Autonomía, aprobado por la Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, modificado por las Leyes Orgánicas 7/1994, de 24 de marzo, y 3/1997, de 3 de julio, habiéndose cumplido el requisito a que se refiere el artículo 7 de la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, mediante la aprobación de la Ley 3/2000, de 26 de

mayo, de creación del Ente Público de Radio-Televisión de Castilla-La Mancha.

Una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos, procede otorgar la concesión solicitada, conforme a lo establecido por la ya citada Ley 46/1983, de 26 de diciembre.

No obstante, cabe recordar que la disposición transitoria tercera del Real Decreto 2169/1998, de 9 de octubre, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de Televisión Digital Terrenal, establece que «las estaciones del servicio público de televisión de ámbito autonómico, que no se encontrasen emitiendo antes del 1 de enero de 1998, sólo podrán iniciar su emisión si ésta no obstaculiza el desarrollo del Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrenal.

Si existiera disponibilidad de espectro radioeléctrico para la implantación de nuevos programas del servicio público de televisión autonómica analógica, a solicitud de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y de acuerdo con la legislación en cada momento vigente, el Ministerio de Fomento realizará las reservas de dominio público radioeléctrico correspondientes».

Es decir, la presente concesión debe estar subordinada al desarrollo de la televisión digital terrenal y, en consecuencia, es necesario prever desde este momento la necesaria emisión simultánea en digital y analógico, considerando que la presente concesión para la emisión en analógico lo va a ser por un plazo limitado y deberá cesar de acuerdo con las previsiones contenidas en el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrenal, cumplidas las cuales, la difusión de la señal de la televisión autonómica de Castilla-La Mancha como la del resto de las televisiones se realizará exclusivamente mediante tecnología digital. En el tránsito desde la tecnología analógica a la tecnología digital, deberá facilitarse tanto la ordenada migración desde la primera a la segunda como que la programada conclusión de las emisiones con tecnología analógica no se traduzca en una reducción del ámbito de cobertura en términos de población.

Por otra parte, habiendo vencido el plazo establecido en la disposición transitoria séptima de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, ha desaparecido el monopolio del servicio portador soporte de los servicios de difusión de la Ley 46/1983, reguladora del tercer canal de televisión, por lo que no se justifica la constitución de la Comisión Mixta a que se refiere la disposición transitoria de la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, pues queda al arbitrio de la Comunidad Autónoma que este servicio se preste por el propio Ente Público autonómico o se contrate a un tercero.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Ciencia y Tecnología, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 2001,

DISPONGO:

Artículo 1. *Concesión a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha de la gestión directa del tercer canal de televisión.*

Se concede a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, y para su ámbito territorial, la gestión directa del tercer canal de televisión de titularidad estatal, en los términos y condiciones establecidos en la Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y la Televisión, y en la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del tercer canal de televisión.

La gestión que se concede no podrá ser transferida bajo ninguna forma, total o parcialmente a terceros, correspondiendo directa e íntegramente el desarrollo de la organización, ejecución y emisión del tercer canal a la Sociedad Anónima constituida al efecto en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Artículo 2. *Migración a la tecnología digital.*

La concesión anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrenal, aprobado por el Real Decreto 2169/1998, de 9 de octubre, debiendo tener en cuenta la entidad pública autonómica que en la fecha prevista en dicho Plan deberá cesar en sus emisiones con tecnología analógica, siéndole posible a partir de dicho momento sólo la emisión con tecnología digital.

La entidad pública autonómica podrá solicitar, en el plazo de tres meses desde el día siguiente a aquel en que se publique el presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», que se le permita explotar con tecnología digital hasta dos programas dentro del canal múltiple reservado, según el anexo II del Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrenal, a la cobertura territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Artículo 3. *Régimen jurídico aplicable a la sociedad de explotación del tercer canal.*

La gestión mercantil del servicio público de televisión del tercer canal se realizará por una sociedad anónima.

El capital de la sociedad a que se refiere el apartado anterior y de las sociedades filiales que, en su caso, se constituyan, será público en su totalidad suscrito íntegramente por la Comunidad Autónoma y no podrá enajenarse, hipotecarse, gravarse, pignorararse o cederse en cualquier forma onerosa o gratuita. Dicha sociedad se regirá por el Derecho privado, sin más excepciones que las previstas en la legislación vigente.

Se aplicará a los cargos directivos de los órganos de gobierno y de las sociedades de explotación del tercer canal el mismo régimen de incompatibilidades que, para RTVE y sus sociedades, prevé el artículo 7.4 de la Ley 4/1980.

Artículo 4. *Contenido de la gestión directa del tercer canal de televisión.*

El ejercicio de la gestión directa del tercer canal de televisión incluirá la propiedad, financiación y explotación de instalaciones de producción de programas, comercialización y venta de sus productos y actividades de obtención de recursos mediante publicidad, así como cualquier otra actividad patrimonial, presupuestaria, financiera o comercial.

Artículo 5. *Condiciones para la prestación del servicio portador e inspección por parte del Ministerio de Ciencia y Tecnología.*

El Ente Público de Radio-Televisión de Castilla-La Mancha podrá emitir utilizando sus propios servicios portadores o contratando éstos con terceros. En todo caso, para la prestación del servicio portador habrá de disponerse de la oportuna licencia individual, con arreglo a la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.

La entidad pública autonómica presentará ante la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información los proyectos técnicos de las instalaciones para su aprobación, que se tramitará

de acuerdo con lo establecido en la Orden de 9 de marzo de 2000, por la que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en lo relativo al uso del dominio público radioeléctrico.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, aprobado el proyecto técnico, finalizadas las instalaciones y con carácter previo al comienzo de la prestación del servicio, se solicitará a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información la inspección técnica de las instalaciones.

Disposición final única. *Entrada en vigor de la norma.*

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 2001.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Ciencia y Tecnología,
ANNA M. BIRULÉS I BERTRAN

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN

976 *LEY 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.*

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 16.4 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El artículo cuarenta y cuatro del Estatuto de Autonomía de Castilla y León prevé, entre los recursos financieros que constituyen la Hacienda de la Comunidad, los rendimientos de sus propias tasas y precios públicos, sobre los que la Comunidad Autónoma puede legislar acomodando su regulación a lo establecido en la Ley Orgánica que regule la financiación de las Comunidades Autónomas.

La Ley 7/1989, de 9 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, que sustituyó a la Ley 4/1985, de 21 de junio, General de Tasas de la Comunidad, incorporó a nuestro ordenamiento la figura del precio público y el nuevo concepto de tasa establecido por la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, tras su reforma mediante Ley Orgánica 1/1989, de 13 de abril.

Posteriormente, la Sentencia del Tribunal Constitucional número 185/1995, de 14 de diciembre, declaró la inconstitucionalidad parcial de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos del Estado, al considerar que la categoría de los precios públicos ha de cumplir simultáneamente dos requisitos: Que la solicitud

del servicio o actividad administrativa que los ocasiona se realice en forma libre y espontánea por los administrados y que dicho servicio o actividad se preste también por el sector privado; de no concurrir ambas circunstancias, tales precios públicos, en cuanto comportan coactividad para los interesados, deben respetar el principio de legalidad establecido en el artículo 31.3 de la Constitución. Si bien dicha Sentencia se circunscribe al análisis del régimen de los precios públicos contenido en la citada Ley estatal, los argumentos utilizados por el Tribunal Constitucional afectan también decisivamente al concepto de tasa y además pueden ser aplicables a la Ley 7/1989, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad, ya que la delimitación conceptual que ésta efectúa es prácticamente idéntica a la estatal.

Como consecuencia de los criterios definidos en la indicada sentencia, la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, que realiza una nueva modificación parcial de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, establece un nuevo concepto de tasa más amplio que el anterior, que engloba además todas las figuras que, definidas en la anterior legislación como precios públicos, han sido consideradas por el Tribunal Constitucional prestaciones patrimoniales públicas recogidas en el apartado 3 del artículo 31 de la Constitución, y por tanto sometidas a la reserva de ley que dicho precepto establece, por lo que se hace preciso revisar la regulación contenida en nuestra Ley de Tasas y Precios Públicos.

II

A los motivos de constitucionalidad señalados, hay que añadir la necesidad de revisar los aspectos jurídicos, formales, cuantitativos y estructurales recogidos en la normativa hasta ahora vigente, reordenando y actualizando las concretas figuras de las tasas propias de la Comunidad, ajustando una normativa, que en muchos casos data de los años sesenta, a la realidad de las actuaciones actualmente desarrolladas por la Administración, revisando, también, unas tarifas, en algunos casos desfasadas, tomando como referencia y límite el coste real de las actuaciones desarrolladas, y racionalizando en general la estructura de estos tributos. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que la creación y determinación de los elementos esenciales o configuradores de las tasas, y en general, de las prestaciones patrimoniales públicas coactivamente impuestas, debe realizarse por ley, aunque ello no excluye la posibilidad de que la ley pueda contener remisiones a normas reglamentarias, señalando los criterios o límites que orienten el marco de actuación del reglamento e impidan una actuación discrecional.

Por ello es necesaria una nueva Ley de Tasas y Precios Públicos que, derogando totalmente la anterior para una mayor claridad, establezca el concepto y el régimen jurídico general de las tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, reordene las concretas figuras vigentes hasta ahora mediante, en algunos casos, la supresión de determinados supuestos de hecho que actualmente carecen de aplicación práctica, en otros, mediante la nueva redacción de hechos imposables de tasas ya existentes en forma más clara, o que incluya actuaciones que la Administración ha comenzado a realizar recientemente, y en otros, mediante la agrupación bajo una única figura de distintos supuestos de hecho sometidos a gravamen en la actualidad pero dispersos en varias tasas que deben refundirse por razón de la materia.

Además, la actualización y reestructuración de las tasas que se efectúa mediante esta Ley debe ser el inicio de una modernización general y una mejora sustancial en la gestión de estos importantes ingresos de Derecho público de la Comunidad.